

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 13-09-2023 J19 - EPMS
FECHA INICIO	12/09/2023	
FECHA FINAL	13/09/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3100	20001600107320130043700	0019	12/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE FRANCISCO - MAESTRE DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * NO CONCEDER LA SOLICITUD DE TRASLADO AL RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO COMUNIDAD ATANQUEZ JURIDICCION DE LA SIERRA NEVADA DE SANTAMARTA. AI 2023-1167/1168. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/09/2023)//ARV CSA//
36558	11001600001220140192000	0019	13/09/2023	Fijaciòn en estado	GALINDO SOLORZANO - JESUS ARNEY : AI 2023-710 DEL 25/05/2023 ORDENA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA.//ARV CSA//
87062	11001600001320078211201	0019	12/09/2023	Fijaciòn en estado	NANCY - SUAREZ ESPINDOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2022 * DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION , LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION DECRETADA NO ES EXTENSIVA A LA PENA ACCESORIA D INHABILIDAD EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS. AI 2022-1366/1367. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/09/2023)//ARV CSA//



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	20001-60-01-073-2013-00437-00
Interno:	3100
Condenado:	JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"
DECISION	NO AUTORIZA EL TRASLADO AL RESGUARDO INDIGENA KANLUAMO- COMUNIDAD INDIGENA ATANQUEZ JURISDICCION DE LA SIERRA NEVADA- SANTAMARTA- NO REDOSIFICA LA PENA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 – 1167/1168

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

De la solicitud de traslado del RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO- COMUNIDAD ATANQUEZ JURISDICCION E LA SIERRA NEVADA DE SANTAMARTA elevada por el penado JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ y REDOSIFICACION DE LA PENA EN APLICACIÓN DE LA SENTENCIA C-014 DE 2022 y Ley 2197 DE 2023.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 1 de marzo de 2016, el Juzgado 1 Penal del Circuito de Conocimiento de Valledupar- Cesar, condenó a JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ identificado con C.C. 77014948, a la pena de 202.8 meses de prisión, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso con actos sexuales abusivos con menor de 14 años e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Cumple la pena desde su captura el 20 de marzo de 2014, y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

2. El 4 de mayo de 2016, el Tribunal Superior de Valledupar, Sala penal; confirmó la sentencia

3. El 29 de noviembre de 2017, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda.

4. El 9 de marzo de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5. El 18 de diciembre de 2020, el despacho no atiende las solicitudes elevadas vía correo electrónico y entero al penado y envía comunicación al COMEB LA PICOTA, SANIDAD Y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL, para que garanticen la debida atención en salud al interno MAESTRE DIAZ.

6. El 31 de marzo de 2021, el despacho se abstiene de dar trámite a solicitudes y entera al penado y reitera se garantice atención en salud al interno.



7.- El 14 de octubre de 2021, se redime pena en 523 días por trabajo, estudio y enseñanza.

8.- El 25 de mayo de 2022, se reitera lo decidido en auto de 31 de marzo de 2021 y se entera al penado de lo decidido y se solicita historia clínica para eventual valoración ante Medicina Legal.

9.- El 26 de julio de 2022, se reconoce defensor de confianza, y se requiere al penal allegar los certificados de estudio o trabajo realizado por el PPL pendientes de redención.

10.- El 17 de enero de 2023, este despacho redimió pena en 123 días y no concedió la libertad condicional, por expresa prohibición de la ley 1098 de 2006.

3.- DE LA SOLICITUD

El penado JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ solicita sea trasladado al RESGUARDO INDIGENA KUAKUAMO- COMUNIDAD ATANQUEZ JURISDICCION DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTHA, por ser indígena de esa comunidad para lo cual allega certificación.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- Del traslado al resguardo indígena KANKUAMO

4.1.1.- De la privación de la libertad de las personas pertenecientes a una comunidad indígena.

Previo a entrar a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud elevada por el penado, es importante hacer las siguientes precisiones, sobre los aspectos normativos y de orden jurisprudencial que regulan lo concerniente a los derechos y garantías que asisten a los indígenas que son privados de la libertad por infracciones a la ley penal y juzgados y condenados por la jurisdicción ordinaria.

Desde la promulgación de la Ley 65 de 1993, el legislador previó condiciones especiales de privación de libertad para los indígenas, así:

"ARTÍCULO 29. RECLUSIÓN EN CASOS ESPECIALES. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los ex servidores públicos respectivos." (Negrita y Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se adiciona el artículo 31 A la Ley 65 de 1993, y en el artículo 96 confiere facultades extraordinarias al presidente de la república para regular definitivamente lo concerniente a la privación de libertad de los indígenas:

"Artículo 2". Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.



(...) ARTÍCULO 96. CONDICIONES DE RECLUSIÓN Y RESOCIALIZACIÓN PARA MIEMBROS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, DE COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, Y DE GRUPOS ROM. Concédanse facultades extraordinarias al Presidente de la República para que, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, y previa consulta con los Pueblos Indígenas, las comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras; y los grupos ROM, expida un decreto con fuerza de ley que regule todo lo relativo a la privación de la libertad de los miembros de estos grupos.

ARTÍCULO 97. GARANTÍA DE RECURSOS. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará las gestiones necesarias para garantizar los recursos que se requieran con el fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Sin embargo, a la fecha no se conoce decreto con fuerza de Ley expedido por el Gobierno Nacional que desarrolle el tema.

Vacío normativo, que no es un obstáculo insalvable que impida resolver en esta instancia la solicitud, teniendo en cuenta los reiterados pronunciamientos sobre el particular emitidos por la Corte Constitucional antes y con posterioridad al precepto normativo aludido, mediante los cuales ha sentado las pautas y reglas que deben aplicarse respecto de la privación de libertad de la persona perteneciente a una comunidad indígena, línea jurisprudencial vinculante para el asunto que nos ocupa.

La sentencia T- 921 de diciembre de 2013, sobre el asunto puntualizó:

7. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LOS INDÍGENAS EN COLOMBIA

7.1. La identidad cultural y la dignidad humana de los indígenas son derechos fundamentales que deben ser protegidos independientemente de que estén privados de la libertad y de que se aplique o no el fuero penal indígena. En este sentido, los indígenas siempre tienen derecho a conservar su cultura y la privación de su libertad no puede afectarla aun en aquellos eventos en los cuales no se aplique el fuero penal indígena, situación que es reconocida a nivel nacional e internacional.

7.2. En este sentido, el artículo 3 de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" de la Organización de Estados Americanos establece que "Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente".

7.3. Por su parte, el artículo 29 del Código Penitenciario y Carcelario establece que cuando el delito haya sido cometido por indígenas, "la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado".

7.4. Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido en diversas sentencias que en la privación de la libertad de los indígenas se debe respetar la identidad cultural de los indígenas y se deben buscar alternativas que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de esta parte de la población:

7.4.1. La Sentencia C - 394 de 1995 señaló que los indígenas no debían ser reclusos en establecimientos penitenciarios corrientes si esto significaba un atentado contra sus valores culturales y desconocía el reconocimiento exigido por la Constitución:

"En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultura, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales".

7.4.2. La Sentencia T-1026 de 2008 señaló que el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas es un deber constitucional en el proceso de consolidación de tal jurisdicción. Sin embargo,

teniendo en cuenta que el ejercicio de la misma implica obligaciones, el juez constitucional debe determinar la forma de coordinación entre las autoridades, si ellas no lo han hecho aún.

7.4.3. La Sentencia T-669 de 2011 consideró que si las autoridades nacionales y las indígenas no han establecido unos mecanismos de cooperación en materia de ejecución de penas privativas de la libertad, el juez constitucional debe entrar a fijar unas pautas al respecto; situación distinta a cuando las partes han llegado a un acuerdo en la materia, evento en cual la jurisdicción constitucional debe intervenir en caso de incumplimiento.

7.4.4. La Sentencia T-097 de 2012 reconoció "la necesidad de que en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las



costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural". Por otro lado, esta sentencia también destacó que cuando las autoridades indígenas lo soliciten en razón de su particular visión frente a la pena y a su finalidad, sería importante establecer mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que en el cumplimiento de la sanción, se respete el principio de diversidad étnica y cultural.

"En mérito de lo expuesto, se considera que en los casos en los que se ha resuelto el conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena a favor de la primera y, por ende, la decisión sobre el cumplimiento de la pena compete a las autoridades judiciales y al INPEC, siempre que así las autoridades indígenas lo soliciten en razón de su particular visión frente a la pena y a su finalidad, sería importante establecer mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que en el cumplimiento de la sanción, se

respete el principio de diversidad étnica y cultural. Como lo ha dicho en otras ocasiones la Corte, en una sociedad pluralista, como la que proclama nuestra Carta Política, ninguna visión del mundo debe primar ni imponerse. Al aceptar la diversidad de culturas y los diferentes sistemas normativos que existen en nuestro país, la Constitución reconoce el pluralismo legal y exige una articulación de éstos últimos de manera que se promueva el consenso intercultural".

7.4.5. Por lo anterior, puede concluirse que la diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad debe protegerse independientemente de que se aplique en el caso concreto el fuero indígena, lo cual deberá ser tenido en cuenta desde la propia imposición de la medida de aseguramiento y deberá extenderse también a la condena. En este sentido, la figura constitucional del fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura."

En cuanto a la posibilidad del cumplimiento de la pena en el resguardo indígena, la misma sentencia indica los parámetros y exigencias que se deben agotar:

"En virtud de lo anterior, en caso de que un indígena sea procesado por la jurisdicción ordinaria se deben cumplir las siguientes reglas con el objeto de evitar que se siga presentando el desconocimiento del derecho a la identidad de los indígenas al ser reclusos en establecimientos ordinarios sin ninguna consideración relacionada con su cultura:

(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante.

(ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

(iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la pena se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

Teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, este procedimiento también será aplicable a todos los indígenas que se encuentren en la actualidad privados de la libertad, quienes con autorización de la máxima autoridad de su comunidad podrán cumplir la pena privativa de la libertad al interior de su resguardo, siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de ésta. La solicitud para la aplicación de esta medida podrá ser presentada ante el juez que vigile el cumplimiento de la medida o sentencia. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación harán un seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia." (Subrayado fuera de texto)

Bajo tales presupuestos, se puede establecer en primer lugar, que el indígena privado de la libertad tiene derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria, lo que implica ser recluso en un sitio o pabellón especial que les permita conservar su identidad cultural; y en segundo lugar, siempre y cuando se cumplan estrictamente las reglas puntualizadas por la Corte Constitucional, cumplir la pena de prisión, en el resguardo indígena al cual pertenece, y que son:



- Acreditación de la pertenencia del penado, a la comunidad o resguardo indígena.

- Solicitud expresa de la máxima autoridad indígena a la cual pertenece el penado, de que cumpla la pena de prisión en el resguardo o Centro de Armonización indígena, acreditando las condiciones de infraestructura, vigilancia y seguridad para el cumplimiento de la prisión.

- Verificación por el despacho de la infraestructura adecuada para el cumplimiento de la privación de libertad y condiciones de seguridad y vigilancia adecuada acordes con la magnitud de la trasgresión de la ley penal para el cumplimiento.

4.1.2.- De caso concreto

Pues bien, centrándonos en la solicitud elevada por el penado, se puede establecer en el proceso lo siguiente:

Que no obstante el penado JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ aspira ser trasladado al RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO-COMUNIDAD ATANQUEZ DE LA JURISDICCION DE LA SIERRA NEVADA DE SANTAMARTA, para lo cual allega certificación de fecha 18 de agosto de 2015, firmada por CRISPIN TORRES DAZA del Cabildo Menor Atanquez, claramente no cumple con ninguna de las exigencias perentorias arriba referenciadas:

La solicitud no está llamada a prosperar, toda vez que se deben cumplir perentoriamente con cada uno de los requisitos señalados por la Corte Constitucional, esto es, acreditar sumariamente la pertenencia a la Comunidad indígena, lo que implica que la certificación debe ser expedida por el Gobernador del Cabildo o Resguardo Indígena actual como máxima autoridad o representante legal de la comunidad, quien a su vez debe elevar solicitud expresa para que cumpla la pena de prisión al PPL MAESTRE DIAZ en el resguardo o Centro de Armonización indígena, acreditando las condiciones de infraestructura, vigilancia y seguridad para el cumplimiento de la prisión.

Cumplido lo anterior, este despacho debe verificar que la infraestructura adecuada para el cumplimiento de la privación de libertad y condiciones de seguridad y vigilancia adecuada sean acordes con la magnitud de la trasgresión de la ley penal.

Es pertinente precisar, que el cumplimiento de la pena de prisión impuesta por la justicia ordinaria no varía en lo absoluto, lo que varía es el lugar para su cumplimiento, lo que se ordenaría es su traslado de un centro carcelario a cargo del INPEC a un RESGUARDO INDIGENA, luego no se debe confundir como un sustituto o una medida sustitutiva de la prisión, siempre y cuando se cumplan perentoriamente los requisitos enunciados.

Por consiguiente, como no se cumplen los parámetros señalados por la Corte Constitucional, este despacho no concederá la solicitud al traslado al resguardo indígena KANKUAMO COMUNIDAD ATANQUEZ jurisdicción de la SIERRA NEVADA de SANTAMARTA.

4.2.- De la REDOSIFICACION DE LA PENA

La defensa solicita la redosificación de la pena de su prohijado MAESTRE DIAZ, en aplicación de las modificaciones introducidas por la Corte



Constitucional en sentencia C 014 de 2023 en lo que tiene que ver con la modificación del Artículo 37 del C.P. que fuera modificado por la Ley 2197 de 2022, aduciendo los siguientes argumentos:

"El mecanismo judicial de la REDOSIFICACION DE LA PENA, procede cuando se expide una nueva ley penal que modifica de manera favorable el quantum de la aflicción física impuesta, ya no de caras a la conducta enrostrada. El Art. 29 de la Carta Superior vernácula, dispone el principio de favorabilidad, por medio del cual, en materia punitiva, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este mecanismo judicial obedece a lo que prevé la política criminal del estado a efectos de "eventualmente" humanizar las penas, lo cual, indiscutiblemente repercutiría en el des hacinamiento de los centros reclusorios.

No obstante, en detrimento de lo arriba anotado, en el ámbito judicial colombiano, la política criminal posee visos inequívocos de represiva confinamiento y no propenden de manera substancial por mejorar la condición aflictiva del reo, como lo define el Art. 4º. de la norma sustantiva, por cuanto las nuevas reglas que surgen del seno legislativo resultan de contera desfavorables; empero, surgen casos excepcionales en que se presenta este fenómeno, como es el de determinadas conductas punibles cuyas sanciones fueron degradadas dentro del marco de la ley 599 de 2000. Así mismo, algunos beneficios de carácter administrativos como la rebaja de pena de hasta el 50% en caso de aceptación de cargos, prevista en la ley 906 de 2004, y la dosificación punitiva con el sistema de cuartos, prevista en la ley 906 de 2004, luego la dosificación de la pena con el sistema de cuartos, puede dar lugar a la REDOSIFICACION de la pena de quienes fueron condenados antes de la entrada en vigencia de las normas que las contiene. "De acuerdo con lo planteado por el Ministerio de Justicia en la reforma de humanización de las cárceles, y que será discutida en el Congreso, la pena máxima de prisión en Colombia tiene que ser de 40 años, tal como era antes de 2004, cuando la Ley 890 la aumentó a 50 años. Tope que el gobierno de Iván Duque aumentó a 60 años con la Ley 2197 de 2022 y que tuvo efectos hasta el 9 de febrero, cuando la Corte Constitucional tumbó esta modificación".

"En la exposición de motivos de la reforma, el Gobierno nacional plantea que estos incrementos en las penas han fallado en su propósito de disuadir la comisión del delito, ya que "se ha observado que no existe evidencia empírica que permita afirmar que tales incrementos punitivos han tenido un impacto en evitar la comisión de las conductas más graves", argumentó el Ejecutivo".

Ahora bien, es entendible que el Operador Judicial Ejecutor carece de competencia para modificar las penas definidas en fallos que hicieran tránsito a cosa juzgada, en la medida que, su función, se circunscribe a la vigilancia y ejecución de las sanciones, en los términos fijados por los jueces de conocimiento; empero, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dentro de sus facultades puede dar aplicación al principio de favorabilidad ante la presencia de una ley posterior que torne viable la rebaja de pena en favor de un condenado, pues, esta ópera cuando se trate de una situación de tránsito legislativo como lo constituye el novísimo pronunciamiento de la Honorable Corte constitucional en su C014 2023 en la que estableció algunas modificaciones al Art. 37 del estatuto de penas, lo cual, abre la senda jurídica para que esta defensa invoque tales recursos permisivos atendiendo la REDOSIFICACION de las penas en observancia a aspectos de Favorabilidad, regla constitucional y regla de normatividad procesal sustancial.

Sin pretender que el dosificador de penas se pueda convertir en una tercera instancia para revisar lo actuado con anterioridad, pues ello atentaría contra los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de la sentencia, y que además, sería tanto como mutar la competencia atribuida por el legislador, pues, no es competencia de los jueces ejecutores usurpar las competencias de otros estamentos de la jurisdicción, éste, dentro de sus facultades de administrador de la pena, sí puede operar la Dosificación Punitiva atendiendo como dijimos, se trate de una situación de tránsito legislativo.

Ahora bien, en nuestro caso y atendiendo la conducta punitiva que concretó la condena impuesta, en calidad de memorialista hábil para ello, sustento la petición de marras atendiendo el hecho de que existe una antinomia entre la regla y el principio pues, si bien el artículo 352 del C de P.P. autoriza la reducción de pena y el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia lo restringe cuando las víctimas son menores de edad, lo cierto es que conforme lo establece la sentencia T-406 de 1992 un principio no puede ser desconocido en beneficio de otra norma legal o constitucional, es por esto que nos afianzamos en lo resuelto por la Alta Superior en solicitar el deprecado derecho.

De las funciones que cumple el derecho penal dentro del Estado y el carácter vinculante de las normas constitucionales, se concluye que la reducción de la pena no es una concesión sino un estricto derecho, esto es, una consecuencia inherente al acto que opera por ministerio de la ley aun, sin el consentimiento de las partes, es decir, su ejecución operaría oficiosamente.

En estos términos, lo que se reclama es la reducción de pena de que tratan los artículos 288-3, 351, 352-2, 356-5 y 367 del Código Penal pues la finalidad de la pena es humanizar las mismas dentro de la actuación procesal sin volver a elucubrar en extenso sobre el Estado Social de Derecho y la política criminal del legislador.

En este evento, en el cual nos asiste la invocación de lo expuesto por la Honorable Corte constitucional en su C014 2023 en la que estableció algunas modificaciones al Art. 37 del catálogo de penas, se presenta una situación de tránsito legislativo o de sucesión de leyes en el tiempo que torna procedente la REDOSIFICACION de la pena impuesta, advirtiendo además, que no es esta la etapa procesal ni la instancia para controvertir lo decidido por el Juzgado que emitió el fallo, no, sino propender por un recondicionamiento de la situación fáctica del ajusticiado que minimice ostensiblemente la aflicción física a El Impuesta."

Pues bien, desde se advierte que no está llamada a prosperar la solicitud elevada por la defensa, sin adentrarnos en mayores disquisiciones que el devenir del proceso por el cual resulto condenado JOSE FRANCISCO



MAESTRE DIAZ, se tiene sin temor a equívocos, que el precitado fue judicializado, imputado, acusado y vencido en juicio y la pena finalmente impuesta corresponde a la individualización de la pena que hiciera el juzgado de primera instancia:

"La pena señalada por el artículo 208 del Código Penal, modificado por la Ley 1236 de 2008, artículo 4, para el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, es prisión de 12 a 20 años, o 144 a 240 meses. El ámbito de punibilidad es entonces de 96 meses, distribuidos en cuartos de 24 meses, que configuran un cuarto mínimo comprendido entre 144 y 168 meses; dos cuartos medios, el primero, entre 168 y 192 meses, y el segundo entre 192 y 216 meses de prisión, y un cuarto máximo entre 216 y 240 meses de prisión.

El sentenciado no registra antecedentes judiciales, por lo tanto, concurre a su favor la causal de menor punibilidad del numeral 1 del artículo 55 ibidem, y no fueron endiligadas por la acusación causales de mayor punibilidad, por lo que la pena a imponer oscila en el cuarto mínimo, en atención a los dispuesto por el artículo 65 inciso segundo, del estatuto penal.

Observando que la defensa solicita que se tenga en cuenta que el sentenciado es persona reconocida en la ciudad, puede decirse que ello constituye aspecto que al contrario, conduce a que la pena no sea fijada en el extremo mínimo teniendo en cuenta que como directivo del colegio donde sucedieron los hechos, procedió contra una niña menor de 6 años de edad, alumna de su institución, por lo que su comportamiento es de mayor impacto frente a la víctima y a la comunidad, de manera que la pena a imponer se fija, si fuera por este solo delito, dentro del ámbito punitivo de movilidad de dicho cuarto mínimo en 156 meses de prisión.

En cuanto a la dosificación del delito de actos sexuales abusivos, del que se advierte que no hizo la Fiscalía acusación jurídica por concurso homogéneo, la pena señalada por el artículo 209 ibidem, modificado por la Ley 1236 de 2008, artículo 5, es de 9 a 13 años de prisión, o 108 a 156 meses, con ámbito punitivo de movilidad de 48 meses, distribuidos en cuartos de 12 meses, que dan lugar a un cuarto mínimo comprendido entre 108 a 120 meses, de donde por los mismo parámetros anteriormente señalados, si se tratara de este solo delito, la pena a imponer sería de 114 meses de prisión.

Queda entonces el sentenciado sometido, según el citado artículo 31, a la pena dosificada para el delito más grave, el acceso carnal abusivo, aumentada en un 30% por cuenta del concurso, quedando la pena a imponer de 202.8 meses de prisión"

Quantum de la pena que en parte fue objeto de contradicción en el ejercicio de los recursos interpuestos por la defensa, sentencia que fue confirmada en segunda instancia e inadmitida la demanda de casación, cobrado firmeza material y haciendo tránsito a cosa juzgada, lo que la hace irreformable en esta instancia.

Y no habilita per se, la competencia de la instancia de ejecución de la pena para la dosificación punitiva que pretende la defensa, aduciendo la modificación del artículo 37 del C.P., contenida en la sentencia C-014 DE 2023 emitida por la Corte Constitucional, autoridad que en ese punto en concreto decidió: "Segundo. - DECLARAR INEXEQUIBLE la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, en los términos expuestos en la presente decisión.", máxime, cuando las rebajas que pretende, son las contempladas en los artículos 288-3, 351, 352-2, 356-5 y 367 no del Código Penal como señala en su memorial sino del C.P.P. (Ley 906 de 2004), aceptación de cargo en la etapa de imputación, acusación o juicio o preacuerdos celebrados con la Fiscalía General de la Nación, figuras que no fueron utilizadas ni objeto de debate en las instancias pertinentes y por lo tanto no incidieron en la tasación de la pena finalmente impuesta, luego ningún examen resulta procedente en esta etapa como se pretende por la defensa.

Finalmente, resulta conveniente precisar que los principios y valores del Estado Social de derecho que nos rige, están garantizados, entre otros, por institutos que se convierten en garantías y derechos fundamentales como lo es el acatamiento de un debido proceso, el cual garantiza que las decisiones judiciales se adopten agotando un procedimiento previamente establecido



ante una autoridad judicial, también previamente establecida, como competente para ejercer jurisdicción, posibilitándose el ejercicio del derecho de contradicción probatoria y respecto a las decisiones adversas.

Estas garantías procesales, están consagradas en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8, 9) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, 15), normas de obligatoria aplicación en el ordenamiento jurídico interno por mandato del artículo 93 de la Carta fundamental, pero que además cuentan con preciso desarrollo tanto en el artículo 29 de la Carta Política, como en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)

Con base en ello, el debido proceso establece claramente las etapas previas a la emisión de la sentencia, con la cual, si es condenatoria, se desvirtúa la presunción de inocencia.

De la misma forma, la estructura procesal está conformada por etapas preclusivas, encontrándose la actuación en este momento en la de la ejecución de la sentencia, ello determina, que las facultades con que cuenta este despacho, también estén determinadas por la ley, en este caso en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, ante lo cual las decisiones que este juzgado profiera deben atender de forma exclusiva a la competencia legal.

En ese sentido, el Código de Procedimiento Penal al establecer la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad señaló:

"ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia".

Por ello, debe advertirse, que al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solamente le corresponde establecer si por una ley posterior hay lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal en aplicación del principio de favorabilidad o si se presenta alguno de los eventos consagrados en el artículo 88 del Código Penal para



declarar la extinción de la sanción penal, sin que en ningún evento, pueda apartarse del contenido de la sentencia condenatoria, ya que implicaría desconocer la incolumidad y ejecutoria del fallo, por tratarse de cosa juzgada. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-576/96, al referir lo siguiente:

"La cosa juzgada es una garantía del debido proceso instituida en desarrollo del principio de la seguridad jurídica. Por esa razón los procesos penales que culminan con sentencias ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada formal y material, garantía que implica que las actuaciones y decisiones adoptadas en el curso del proceso tengan vocación de permanencia y que sólo puedan ser atacadas mediante los mecanismos constitucionales y legales instituidos para ello... La seguridad jurídica que se deriva de la ejecutoria formal y material de las sentencias también puede ser atacada y removida mediante la acción de tutela, cuando quiera que en el trámite del proceso o en las decisiones adoptadas, se hayan vulnerado derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando no exista otra vía judicial para superar tales vulneraciones o cuando existiendo sea ineficaz para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales... Es extraño al catálogo funcional de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la revisión del debido proceso y de las garantías judiciales en las causas en que deban actuar, pues a ellos sólo les compete lo relacionado con la ejecución de la pena y de la medida de seguridad impuestas y al superior le corresponde revisar sus actuaciones también dentro de ese preciso marco funcional". (Sentencia T-576/96).

Es por ello, que la redosificación de pena solicitada por la defensa, no es procedente en este asunto tal como la plantea, se itera, por la inmutabilidad de la sentencia.

En tal sentido igualmente la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló *"Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la ley 906 de 2004, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad".*

En conclusión, la redosificación de la pena solicitada por el penado, en aplicación al principio de favorabilidad, no procede, ya que no ha habido cambio de legislación como lo sustenta la defensa, siéndole vedado al juez de ejecución de penas una vez ejecutoriada la sentencia, modificar las condiciones del fallo y mucho menos dejarla sin efecto por cuanto carece de competencia para ello, por ende, se negará la petición presentada en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la solicitud de traslado al resguardo indígena KANKUAMO COMUNIDAD ATANQUEZ JURISDICCION DE LA SIERRA NEVADA DE SANTAMARTA, deprecada por el **sentenciado JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 77014948**, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: NO REDOSIFICAR LA PENA al sentenciado JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 77014948, solicitud elevada por la defensa, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al COMEB LA PICOTA, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 30-Ago-23

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3100

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1167-1168

FECHA AUTO: 28-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSÉ MANUEL OJAS

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 77014948

TD: 103594

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon ☐ ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Fidel Angel Per

Mar 05/09/2023 7:45

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 2:50 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3100- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-3100- - CONDENADO: JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ

NI 3100- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-3100- - CONDENADO: JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de ren lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C



El mensaje

Para:
Asunto: NI 3100- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-3100- - CONDENADO: JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ
Enviados: martes, 5 de septiembre de 2023 12:44:53 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 5 de septiembre de 2023 12:44:43 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P

postmaster@procuraduria.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Camila Fernanda Garzon Rodrig...

Jue 31/08/2023 14:52

MO

Microsoft Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino n...

Jue 31/08/2023 14:51

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

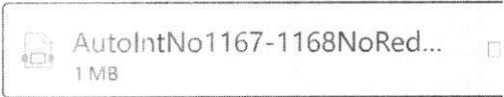
F

Fidel Angel Pena Quintero ☐ ☐

Para: Camila Fernan

Cco: gutivaler59@yc

Jue 31/08/2023 14:50



NI 3100- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-3100- - CONDENADO: JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-012-2014-01920
Interno:	36558
Condenado:	JESUS ARNEY GALINDO SOLORZANO
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión:	ORDENA EJECUTAR LA PENA INTRAMURALMENTE, NO CAUCION, NI COMPROMISO

AUTO SUSTANCIACION No. 2023 - 710

Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS a la sentenciada **JESUS ARNEY GALINDO SOLORZANO** identificado con número de cedula **80.801.313**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 11 de diciembre de 2019, el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **JESUS ARNEY GALINDO SOLORZANO** identificado con C.C. No. **80.801.313**, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, imponiéndole como pena principal **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION**, multa de 20 SMLMV y la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años**, previa constitución de la caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.V. y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.2.- El 21 de agosto de 2020, este despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias, a la par, concedió al penado un término de 15 días para que compareciera al despacho a suscribir diligencia de compromiso previa constitución de la caución prendaria.

2.3.- El 7 de julio de 2022, el despacho de corrió traslado del artículo 477 del C.P.P., traslado que se surtió desde el 31 de agosto al 2 de septiembre de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal Municipal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho judicial, avoca el conocimiento y debido que aún persiste el incumplimiento por parte del penado, esto es comparecer a suscribir el compromiso y constituir caución prendaria equivalente a (1) SMLMV, requiere al condenado a las direcciones registradas en el proceso, para que cumpliera con las obligaciones, luego, ordena correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido, a lo que el penado hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna.

Así, pese a que esta instancia ejecutora de este Despacho, otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

temporal del subrogado, éste optó por no cumplir con las obligaciones de suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria, impuesta en la sentencia condenatoria.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que el sentenciado **JESUS ARNEY GALINDO SOLORZANO**, no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que no ha suscrito diligencia de compromiso, y tampoco constituido caución prendaria y por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habersele dado la oportunidad para que cumpliera o presentara las pruebas de justificativas de su cumplimiento; situación que evidencia la falta de voluntad e interés de la condenada de cumplir con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para el en la ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA impuesta a **JESUS ARNEY GALINDO SOLORZANO** identificado con C.C. No. **80.801.313**, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Con la ejecutoria de esta decisión, **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JESUS ARNEY GALINDO SOLORZANO**, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario

1/8/23, 18:59

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@outlook.com

Para: po:

Mar 01/08/2023 18:57

 NI 36558- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luzmajoya@hotmail.com

Asunto: NI 36558- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 710 - CONDENADO: JESUS ARNEY GALINDO SOLORZANO

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Cai

Mar 01/08/2023 18:57

Cco: luzi

 AutoSusNo710Ejecutalr
144 KB

NI 36558- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 710 - CONDENADO: JESUS ARNEY GALINDO SOLORZANO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



<https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkADgyYWY4NzBjLTJhYWEtNGYwOC1iOTVhLTA2OWViMzAwYTZhYzQAEYzQldTaQNKgDvXN8Z...>

1/2

RE: NI 36558- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - AI NO 2023- 710 - CONDENADO: JESUS ARNEY GALINDO SOLORZANO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 10:06

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 1 de agosto de 2023, no me habían remitido el auto de fecha 2023-710, para fines de notificación.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 6:57 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36558- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 710 - CONDENADO: JESUS ARNEY GALINDO SOLORZANO

NI 36558- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 710 - CONDENADO: JESUS ARNEY GALINDO SOLORZANO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2007-82112-01
Interno:	87062
Condenado:	NANCY SUAREZ ESPINDOLA
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y COHECHO POR DAR U OFRECER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1366 / 1367

Bogotá D. C., diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento sobre la prescripción de la pena de prisión y accesoria, impuestas a **NANCY SUAREZ ESPINDOLA** en esta actuación.

2.- ANTECEDENTES

- 1.- El 5 de diciembre de 2008, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a **NANCY SUAREZ ESPINDOLA** identificada con cedula de ciudadanía 51.777.773, a la pena de 160 meses y 18 días de prisión, multa de 1.473.27 s.m.l.m., accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 44 meses, al encontrarla autora responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en concurso con concierto para delinquir con fines de narcotráfico y cohecho por dar u ofrecer, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 17 de julio de 2009, confirmó la sentencia en lo que tiene ver con la condenada.
- 3.- El 11 de diciembre de 2009, este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.
- 4.- Por esta actuación estuvo privada de la libertad desde el 26 de junio de 2008, hasta el 23 de junio de 2016, cuando no fue encontrada en su domicilio para ser trasladada al establecimiento por funcionarios del INPEC, según oficio No. 129-RMBOGOTA del 23 de junio de 2016.
- 5.- El 17 de marzo de 2010, se otorgó a la sentenciada la prisión domiciliaria en su condición de madre cabeza de familia.
- 6.- El 13 de mayo de 2013, la sentenciada fue capturada por agentes de la policía fuera de su domicilio, por lo que se inició en su contra investigación por el delito de fuga de presos bajo el radicado No. 017-2014-06931-00. En cuyo radicado el 15 de mayo de 2013 se adelantaron las audiencias de legalización de captura e imputación, no se le impuso medida de aseguramiento y continuo a disposición de este proceso.
- 7.- El 28 de julio de 2014 se revocó la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por el fallador el 29 de diciembre de 2014.
- 8.- El 30 de junio de 2016, se dispuso librar orden de captura en su contra para hacer efectivo el restante de la pena.
- 9.- El 5 de julio de 2018, se requirió información sobre los resultados de la orden de captura.
- 10.- El 29 de enero de 2019, se reconocieron 15.5 días de redención de pena por las actividades realizadas en los meses de enero, febrero y marzo de 2010.
- 11.- El 8 de agosto de 2022, se allegó memorial suscrito por la condenada en el que solicita se decrete la prescripción de la pena impuesta con lo que se encuentra en libertad desde el 15 de mayo de 2014 cuando fue capturada por cuenta del radicado 2014-06931-00, luego, el tiempo restante de pena por cumplir, 7 años, 6 meses y 3 días, a la fecha, se encuentra más que superado.



12.- El 13 de octubre de 2022, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR-DOM del 28 de septiembre de 2022, con el que la directora de la Reclusión Buen Pastor informa que, instauraron denuncia por fuga de presos en contra de la condenada al no tener custodia ni vigilancia sobre la PPL.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. Prescripción de la pena de prisión.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El citado articulado prevé:

"ARTÍCULO 89. - <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: > La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas del despacho)

No obstante, lo anterior, se tiene que en el presente asunto se evidencia interrupción del término de la prescripción, al respecto señala el artículo 90 del Código Penal.

Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Se entiende que el término prescriptivo fue suspendido durante el tiempo en que **NANCY SUAREZ ESPINDOLA** permaneció privada de la libertad por estas diligencias, es decir; desde 26 de junio de 2008 -cuando fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta el 23 de junio de 2016 -cuando no fue encontrada en su domicilio para ser trasladada al establecimiento por funcionarios del INPEC, según oficio No. 129-RMBOGOTA del 23 de junio de 2016-, lapso en el que descontó 96 meses y 13.5 días.

De lo anterior se infiere que, el restante de pena por cumplir obedece a 64 meses y 4.5 días, que es igual al término de prescripción, de conformidad con lo señalado en el artículo 89 del CP., sin que sea inferior a 5 años.

Ahora bien, el término prescriptivo comenzó a correr el día después que la sentenciada se evadió de su domicilio y lugar de reclusión, que, para el caso, se reitera, corresponde al 24 de junio de 2016 -día siguiente al que no fue encontrada en su domicilio para ser trasladada al establecimiento por funcionarios del INPEC, según oficio No. 129-RMBOGOTA del 23 de junio de 2016-, siendo una fecha determinable, según informe que reposa en el plenario.

Lo anterior, de acuerdo al señalamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en el que indicó que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena⁴.

Corolario de lo anterior, se tiene que ha transcurrido desde el 24 de junio de 2016 (día después al que la sentenciada se evadió de su domicilio, tras no ser hallada para materializar el traslado intramuros), un lapso superior al restante de la pena por cumplir (64 meses y 4.5 días), sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley, y sin que la sentenciada haya sido puesta a disposición de estas diligencias,

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



pese a que el 30 de junio de 2016, se libró orden de captura en su contra y se solicitó información sobre su trámite y materialización.

En consecuencia, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde la fecha en que la condenada **NANCY SUAREZ ESPINDOLA** incumplió con las obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de compromiso, el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena de prisión impuesta en esta actuación.

3.2. Liberación definitiva y multa.

En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, no obstante, fue por el lapso de 44 meses, no resulta procedente su extinción, pues sus efectos continuarán vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, que consagra:

"... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Si bien, en la sentencia proferida en contra de **NANCY SUAREZ ESPINDOLA**, el 21 de abril de 2016, confirmada el 5 de diciembre de 2008, se omitió referirse en este sentido respecto a la pena accesoria en los términos de la norma Superior, no puede este Despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilitación, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, **NANCY SUAREZ ESPINDOLA** en adelante no podrá ser inscrita como candidata a cargos de elección popular, ni elegida, ni designada como servidora pública, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.

En cuanto a la multa, contrario a lo señalado por la condenada, es pertinente aclarar que, esta corresponde a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, entidad encargada para emitir pronunciamiento de fondo sobre la prescripción o cobro de la multa, por lo que, esta decisión no se hace extensiva a la sanción impuesta en ese sentido, máxime que, obra oficio No. 3071 del 25 de noviembre de 2009, dirigido a esa dependencia informando sobre la sanción impuesta en ese sentido.

Sobre los perjuicios, que pudieron haberse casado con las conductas desplegadas por la sancionada, conviene precisar que, en sentencia condenatoria se resolvió que, no se emitiría pronunciamiento al respecto teniendo en cuenta la naturaleza, características de los bienes jurídicos afectados, por lo que, no se hace exigible tal presupuesto, no obstante, en caso de existir condena en ese sentido, la prescripción aquí decretada no es extensiva en ese sentido.

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra **NANCY SUAREZ ESPINDOLA**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA de prisión, impuesta a **NANCY SUAREZ ESPINDOLA** identificada con cedula de ciudadanía 51.777.773, por las razones fijadas en el auto.



SEGUNDO. - CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA librada en contra de **NANCY SUAREZ ESPINDOLA** identificada con cedula de ciudadanía 51.777.773, en estas diligencias.

TERCERO. -DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada **NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS**, en caso de haberla, toda vez que las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

CUARTO. - LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION decretada no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, **SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE**, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, **NANCY SUAREZ ESPINDOLA** en adelante no podrá ser inscrita como candidata a cargos de elección popular, ni elegida, ni designada como servidora pública, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.

SEXTO. - CUMPLIDO todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra al sentenciado, se realizará el ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, continuándose con la vigilancia y ejecución de la pena de los demás condenados.

Contra la esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

8/9/23, 09:37

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@outlook.com

Para: postmaste

Vie 08/09/2023 9:39

 NI 87062- JUZGADO 19 DE E.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fabiolopez_22@hotmail.com

Asunto: NI 87062- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1367- - CONDENADO: NANCY SUAREZ ESPINDOLA

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quintero

Para: fabiolopez

Vie 08/09/2023 9:39

 AutoIntNo1366-1367 87062S
373 KB

NI 87062- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1367- - CONDENADO: NANCY SUAREZ ESPINDOLA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de r lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

8/9/23, 09:37

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@outlook.com

Para: postmaste

Vie 08/09/2023 9:38

 NI 87062- JUZGADO 19 DE E.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

nancysuarezespindola773@hotmail.com

Asunto: NI 87062- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1367- - CONDENADO: NANCY SUAREZ ESPINDOLA

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fer

Vie 08/09/2023 9:38

Cco: nancysuare

 AutoIntNo1366-1367 87062S
373 KB

NI 87062- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1367- - CONDENADO: NANCY SUAREZ ESPINDOLA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de r lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



amila Fernanda Garzon ☐ ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Vie 08/09/2023 10:51

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificar del auto de fecha 12 de diciembre de 2022. Es de advertir, que previamente a la fecha de 8 de septiembre de 2023, no se había remitido el auto para fines notificación, se desconoce el motivo.

Cordialmente,



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 9:38 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 87062- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1367- - CONDENADO: NANCY SUAREZ ESPINDOLA

NI 87062- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1367- - CONDENADO: NANCY SUAREZ ESPINDOLA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir o lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.